



DECLARATIVO VERBAL – POSESOSIO POR DESPOJO

94001-40-89-001-2021-00096-00

Demandante: KADEL SILVA BUITRAGO C.C. 1.121.707.906

Demandado: JHON EFRAIN GARCIA ACOSTA C.C. 19.017.844

INFORME DE SECRETARÍA. – Lunes Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno 2021. Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, vencido el termino de traslado del recurso, para lo que estime pertinente.

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Inírida, jueves veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de resolver el Recurso de Reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto de data Viernes Veintisiete (27) de Agosto último (fol.138), mediante el cual se admite la demanda, y en la misma se decreta la práctica de una medida cautelar innominada de las que trata el Art. 590 del C.G. del P, de lo expuesto, se observa que el despacho al decretar la medida no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo ya mencionado numeral segundo que indica: *“para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”*... tenido en cuenta lo anterior, se pudo constatar que en la providencia mencionada obrante a fol. 138, se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentre ajustada a derecho, respecto de la medida cautelar decretada, por lo tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto el inciso cuarto del citado auto dada su abierta ilegalidad.

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder. Bastante se ha dicho que el juez no puede*



de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, lo que en derecho corresponde es dejar sin valor ni efecto el proveído en comento fechado del Viernes Veintisiete (27) de Agosto de mismo año en el inciso Cuarto el cual hace referencia al decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inirida, **DISPONE:**

Primero.: **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el inciso cuarto del proveído de data viernes veintisiete (27) de agosto de mismo año en el cual hace referencia al decreto de la medida cautelar (Fol. 138). Obedece lo anterior al hecho de que de la nueva revisión que se efectuó al auto admisorio de la demanda, atendiendo que se pudo establecer que en el citado auto se omitió enunciar lo dispuesto en el Numeral segundo del Art. 590 frente al pago de la caución.

Segundo.: De otro lado, y frente a lo alegado como recurso de reposición contra el auto que decretó la medida cautelar, por parte de la apoderada del aquí demandado JHON EFRAIN GARCIA ACOSTA, es inocuo resolver sobre el mismo, cuando en el ordinal anterior, se hizo manifestación sobre dicha censura.

Tercero.: **MANTENER INCÓLUME** las demás disposiciones emitidas en el auto que admite la demanda fechado del viernes veintisiete (27) de agosto de mismo año

Cuarto.: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. Paola Andrea Ortiz Páez, conforme al poder conferido por el demandado Sr. JHON EFRAIN GARCIA ACOSTA

Quinto.: **TENGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al Sr. JHON EFRAIN GARCIA ACOSTA.

Sexto.: **PREVIO** a decretar la medida cautelar se insta al extremo demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral Segundo del Art. 590 del C.G. del P. Prestada la caución sobre el del Veinte Por ciento (20%) del valor de las pretensiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Inírida – Guainia

Septimo.: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

YEHIMY MENDIETA QUIROGA

Juez, Juzgado Primero Promiscuo Municipal

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Inírida, 24 de Septiembre de 2021

El anterior auto se notificó por Estado N°24

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA

Secretaria.